

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No.599/2023-76

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00079-00

Atento saludo,

Dando alcance al auto de la fecha emitido dentro del proceso de la referencia, se le informa que, dentro de la mencionada providencia se dispuso:

"PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor deudor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.902.203.

(...)

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.902.203 deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos.

Así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de ser el caso.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.”

Finalmente, se solicita comedidamente a los Despachos Judiciales en los que no se encuentren los mencionados procesos, **abstenerse de dar respuesta al presente requerimiento.**

Para efectos de lo anterior, se anexa a la presente comunicación copia de la providencia citada.

Atentamente,



LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su apertura.

Sírvase proveer.

Manizales, 28 de marzo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 667

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL -
INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEUDOR: JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO

RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00079-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** proveniente de la Cámara de Comercio de Manizales procede el Despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.902.203, en virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 563 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas, fue llevado a cabo por la Cámara de Comercio de Manizales, la cual por auto del 22 de septiembre del año 2020, entre otras cosas, se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitadas por el señor JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO a través de apoderado judicial y se fijó como fecha para la audiencia de negociación de pasivos para el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020); suspendida a efectos de llegar a un acuerdo sobre las objeciones propuestas, misma que fue reanudada el 4 de noviembre de 2020 y nuevamente el 4 de diciembre de la misma anualidad; dentro de esta última las partes objetantes ratificaron sus posturas y en consecuencia se ordenó por parte del operador de insolvencia, la remisión del expediente a efectos de que esta Juez desatara las objeciones propuestas.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió las objeciones presentadas por los acreedores y ordenó la devolución del trámite a la Cámara de Comercio de Manizales para la continuación del trámite de negociación de deudas.

Resuelto lo anterior, se dispuso por parte del operador, convocar a audiencia al deudor y acreedores para el 15 de febrero de 2022.

En la fecha y hora señaladas comparecen como acreedores en dos jornadas **Cesar Aristizábal, representante de la Dian, Jairo Antonio Botero, Ángel Uriel Parra Cárdenas, Banco Agrario De Colombia, Marcelo Botero Montoya, Silvio Arboleda, William De Jesús Valencia, Cesar Alonzo Quintero, Cristian Harson Bonilla, Alcides Álzate Soto, Edwin Andrés Quiroz García, Service And Consulting S.A.S, Francisco Corrales, María Ramírez, Orlando Duque, Samuel Jiménez, Virly Escalante Marín**, con un total de asistencia del 61% de los acreedores habiendo quorum para el desarrollo de la misma.

Por otro lado, se tiene que los acreedores **Jhon Fredy Rodas, Álvaro Agudelo Arcila, Diana Mercedes Pulgarín, José Adalberto Osorio, Bancolombia, Carlos Pulgarín, Cooprocál, Duvan Quintero, Elías Cardona Peláez, Fernando Castaño, Fredy Marín Muñoz, Gersain Castaño, Gildardo Cardona, Holmes, Iván Zamora, Jaime Villada, Julio Rivera, Libardo De Jesús Sánchez, Lilia Rosa Rendón, Manuel Mesa, Marina Restrepo, Nora Clemencia Gallego, Oscar Hernán Hoyos, Rubén Darío Mazo, Rubiela Cano Calvo, Teresa Aristizábal y Teresa Zapata** no comparecieron a la citada audiencia, los cuales suman un 34,38 del derecho al voto.

Como consecuencia del voto frente a la propuesta de pago dentro de la negociación de deudas, correspondió un 97,83% de la totalidad del voto de los asistentes, efectuados de forma negativa, en consecuencia se declaró

V.C. Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular 3218584497.

Correo electrónico: - cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

fracasada la negociación de los pasivos del deudor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO** y se ordenó el traslado del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad con el fin de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial es aquel proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas¹; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

Es relevante señalar que la liquidación como proceso es una herramienta propia del derecho concursal que sustituyó al proceso de quiebra. Por consiguiente, el proceso de liquidación patrimonial debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta el carácter especial de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, aunque la ley no define el proceso de liquidación patrimonial, ni tampoco describe su naturaleza jurídica, si hace unas breves referencias que pueden servir de ayuda para determinarla.

Respecto de su objeto indica que a través de él la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio (artículo 531 del estatuto procesal); así mismo, se tiene que el proceso no es de contienda, de contención ni de oposición, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetarlos créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor.

Igualmente, dispone que sea un mecanismo judicial (art. 534 CGP), pues el escenario dentro del cual se definirán las diferencias es un proceso en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es, la insolvencia del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante²

"(...) resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos,

¹ En materia societaria, resultan pertinentes las palabras de Enrique Zaldivar: "la liquidación es un procedimiento técnico jurídico integrado por operaciones de naturaleza compleja que tiene por finalidad determinar el haber social que va a distribuirse entre los socios y su entrega posterior, para extinción de las obligaciones sociales". Cuadernos de derecho societario, tomo III, volumen IV, Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1976, página 347.

² Juan José Rodríguez Espitia, "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante", Primera Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Página 281

claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecuencial, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargo.”

Ahora bien, el artículo 563 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. *La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”*

Por su parte el artículo 564 del mismo Estatuto consagra:

ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales

2. *La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

3. *La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. *Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.*

5. *La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.*

PARÁGRAFO. *El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”*

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que el deudor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO** se encuentra en una situación económica de cesación de pagos y con un nivel de endeudamiento considerable.

Así mismo, se tiene que no pudo llegarse a un consenso con los acreedores, **Cesar Aristizábal, representante de la Dian, Jairo Antonio Botero, Ángel Uriel Parra Cárdenas, Banco Agrario De Colombia, Marcelo Botero Montoya, Silvio Arboleda, William De Jesús Valencia, Cesar Alonzo Quintero, Cristian Harson Bonilla, Alcides Álzate Soto, Edwin Andrés Quiroz García, Service And Consulting S.A.S, Francisco**

Corrales, María Ramírez, Orlando Duque, Samuel Jiménez, Virlay Escalante Marín, Jhon Fredy Rodas, Álvaro Agudelo Arcila, Diana Mercedes Pulgarín, José Adalberto Osorio, Bancolombia, Carlos Pulgarín, Cooprocál, Duvan Quintero, Elías Cardona Peláez, Fernando Castaño, Fredy Marín Muñoz, Gersain Castaño, Gildardo Cardona, Holmes, Iván Zamora, Jaime Villada, Julio Rivera, Libardo De Jesús Sánchez, Lilia Rosa Rendón, Manuel Mesa, Marina Restrepo, Nora Clemencia Gallego, Oscar Hernán Hoyos, Rubén Darío Mazo, Rubiela Cano Calvo, Teresa Aristizábal y Teresa Zapata mediante el trámite de negociación de deudas ya reseñado, bien por inasistencia a la convocatoria o por voto negativo respecto de la propuesta de negociación, siendo esto razón suficiente para que deba darse apertura a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, según lo normado en el canon 563 numeral 1 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos de los artículos 564 y siguientes del mismo compendio normativo.

Ahora bien, tenemos que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra de modo privativo en cabeza de los Jueces Civiles Municipales, del domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 534 del Código General del Proceso, aunado a que de manera previa esta Juzgadora ya resolvió trámites previos a la declaratoria de fracaso de la etapa comercial y por tanto este Despacho tiene la competencia para sumir su conocimiento y deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante señor deudor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.902.203.

SEGUNDO: DESGINAR como liquidador al doctor **OSCAR TAMAYO RIVERA** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.261.403 y Tarjeta Profesional Nro. 295.343 acorde con lo señalado en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso, quien fue tomado de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades y quien figura inscrito en el cargo de liquidador, conforme al Decreto 2677 de 2012.

Así mismo, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 en concordancia con el párrafo 2 del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27 numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios provisionales la suma

V.C. Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Celular 3218584497.

Correo electrónico: - cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

equivalente a **TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV)**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a su cónyuge o compañera permanente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 y para que publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso de conformidad con el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JESÚS ERNEL GALLEGO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.902.203 deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos.

Así mismo para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor, de ser el caso.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

SEXTO: OFICIAR al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Anserma, Caldas** a efectos de que remita con destino a este trámite los procesos bajo el radicado 2017-072, 2019-10, 2019-086 y 2019-122, siempre y cuando se hayan encontrado activos al momento de conocer el trámite de insolvencia.

SÉPTIMO: OFICIAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina-Caldas**, a efectos de que remita con destino a este trámite los procesos bajo el radicado 2020-92, 2017-46, 2017-124 y 2019-78, siempre y cuando se hayan encontrado activos al momento de conocer el trámite de insolvencia.

OCTAVO: OFICIAR al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira-Risaralda** a efectos de que remita con destino a este trámite el proceso bajo el radicado 2019-376, siempre y cuando se haya encontrado activo al momento de conocer el trámite de insolvencia.

NOVENO: OFICIAR al **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Risaralda**, a efectos de que remita con destino a este trámite los procesos bajo el radicado 2015-50, 2018-67, 2018-85, 2019-2, 2019-32, 2019-94, 2019-118, 2020-17, 2020-24, 2020-25 y 2020-67, siempre y cuando se hayan encontrado activos al momento de conocer el trámite de insolvencia.

PARÁGRAFO: En igual sentido deberá disponerse respecto de los títulos constituidos dentro de los procesos ejecutivos relacionados en los ordinales SÉXTO, SÉPRIMO, OCTAVO Y NOVENO, los cuales serán puestos a disposición de este Despacho a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el edicto emplazatorio al que alude el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020

DÉSIMO SEGUNDO: OFICIAR a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, TRANSUNION, EXPERIAN S.A** a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme al artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No.47 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 29 de marzo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria